

**REGLAMENTO (CEE) Nº 291/91 DE LA COMISIÓN**

de 6 de febrero de 1991

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 205/91 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 281/91<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup> en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de febrero de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 205/91 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(7)</sup> DO nº L 23 de 29. 1. 1991, p. 24.<sup>(8)</sup> DO nº L 34 de 6. 2. 1991, p. 8.<sup>(9)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(11)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.<sup>(12)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
0714 10 10 (*)	161,87	168,52
0714 10 91	165,50 (*) (*)	165,50
0714 10 99	163,69	168,52
0714 90 11	165,50 (*) (*)	165,50
0714 90 19	163,69 (*)	168,52
1102 90 10	297,90	303,94
1103 19 30	297,90	303,94
1103 29 20	297,90	303,94
1104 11 10	168,81	171,83
1104 11 90	331,00	337,04
1104 21 10	264,80	267,82
1104 21 30	264,80	267,82
1104 21 50	413,75	419,79
1104 21 90	168,81	171,83
1106 20 10	161,87 (*)	168,52
1107 10 91	294,59	305,47 (*)
1107 10 99	220,12	231,00
1107 20 00	256,53	267,41 (*)
2302 10 10	70,44	76,44
2302 10 90	150,95	156,95
2302 20 10	70,44	76,44
2302 20 90	150,95	156,95
2302 30 10	70,44	76,44
2302 30 90	150,95	156,95
2302 40 10	70,44	76,44
2302 40 90	150,95	156,95
961,78		

- 
- (<sup>1</sup>) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (<sup>2</sup>) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (<sup>3</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
  - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código 0714 90 19,
  - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
  - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (<sup>4</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (<sup>5</sup>) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
-